



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020-00548-00

El apoderado de la parte demandante informa que DESISTE DE LAS PRETENSIONES de la presente acción de pago directo, conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que, NO se practicaron medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta determinación, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd96643e6c4160dcb97b22cb118c3eb5b259414a212fede456c845e8de47e7c9

Documento generado en 24/11/2020 12:40:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020-00534-00

El apoderado de la parte demandante informa que DESISTE DE LAS PRETENSIONES de la presente acción de pago directo, conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que, NO se practicaron medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta determinación, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a9bdc1f9c62dfcd32c18ce07302e91e5ff9fcfb84fbe0f8fa5783f7aac9f8**
Documento generado en 24/11/2020 12:40:41 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00472-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **FINANZAUTO S.A.**, en calidad de acreedor garantizado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo cual el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

1

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo elevada a través de apoderado judicial por la empresa **FINANZAUTO S.A.**, en calidad de acreedor garantizado frente a **MILTON AUGUSTO PUENTES VEGA**, en calidad de garante.

SEGUNDO: COMISIONAR de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogota	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Cali	Finanzauto Cali La campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Medellín	Finanzauto Medellín el poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 604172
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio vía Puerto Lopez	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894-

del vehículo con las siguientes especificaciones:

MARCA: **NISSAN** LÍNEA: **SENTRA 2.0**
 MODELO: **2013** COLOR: **AZUL OSCURO**
 NÚMERO DE SERIE: **3N1AB6AD9ZL509347** NÚMERO DE MOTOR: **MR20-750366H**
 NÚMERO DE CHASIS: **3N1AB6AD9ZL509347** NÚMERO DE VIN: **3N1AB6AD9ZL509347**
 CILINDRAJE: **1997** TIPO DE CARROCERÍA: **SEDAN**
 TIPO COMBUSTIBLE: **GASOLINA** FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): **31/03/2012**



Por secretaria librese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

Sea el caso acotar que una vez aprehendido el vehículo en mención, deberá informar lo pertinente a este Despacho Judicial al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes, al acreedor al Correo electrónico: notificaciones@finanzauto.com.co, o a su apoderado judicial: Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, a la dirección electrónica: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com, datos que figuran en el Registro Nacional de Abogados que administra el C. S. J.-

El vehículo ya descrito, es de propiedad del garante **MILTON AUGUSTO PUENTES VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.362.123; ADVIRTIENDO que tiene facultades para sub comisionar para efectos de llevar a cabo la aprehensión y entrega ordenada, aclarando que el automotor deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión realizada en los parqueaderos ya descritos.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
046036f9556ea446b023aedb47d10282c92d0e78c835ee7fd9d10db481836bf1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 24/11/2020 12:41:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00468-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y los títulos valores (*Pagarés*), allegados como base de la ejecución contienen obligaciones *claras, expresas y exigibles* que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de *menor cuantía* a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **LILIANA OSORIO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 459147486:

No. Cuota	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	TOTAL
1	20/11/2019	\$ 744.635	\$ 1.112.411	\$ 1.857.046
2	20/12/2019	\$ 754.315	\$ 1.448.620	\$ 2.202.935
3	20/01/2020	\$ 764.121	\$ 1.445.067	\$ 2.209.188
4	20/02/2020	\$ 774.055	\$ 1.445.810	\$ 2.219.865
5	20/03/2020	\$ 784.117	\$ 1.391.028	\$ 2.175.145
TOTAL		\$ 3.821.243	\$ 6.842.936	\$ 10.664.179

Capital Acelerado	\$ 106.218.042
--------------------------	----------------

- 1.1. Por los *Intereses Moratorios* causados sobre las anteriores sumas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.
- 1.2. Por los *Intereses Moratorios* causados sobre el capital acelerado del pagaré No. **459147486**, desde la presentación de la demanda, esto es, el **08/09/2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo



el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m., a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término de dos (02) días siguientes a la publicación de esta providencia, proceda a consignar en el título valor, la anotación que el mismo fue presentado para el cobro judicial en este Juzgado y la fecha de presentación de la demanda; aunado, deberá allegar soporte de lo requerido en formato PDF.

SEXTO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRES CARRERA DONADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97040cd27907064d899a62e37d8baad598db6ae201da17696
3c97ee239620b1f

Documento generado en 24/11/2020 12:41:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00466-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá aclarar cada una de las obligaciones contentivas en la transacción que no fueron pagadas como quiera que los acuerdos tenían diferente fecha de exigibilidad para determinar de cuales se pretende se libre mandamiento de pago que den la suma estipulada que se cobra en este ejecutivo.
- Adjunte poder debidamente otorgado para demandar a TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S., representada legalmente por el señor CARLO EMIRO FLOREZ LOPEZ en un proceso Ejecutivo de MENOR CUANTÍA. Lo anterior, por cuanto en el aportado menciona que es para un proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcd54762ace7ae4df16711886afb0753c9999b4f48facec9575bc97fe308dcd

Documento generado en 24/11/2020 01:02:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00464-00

1

La sociedad MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa SYS52E, por parte de su propietario XIOMARA TIBAQUIRA GARCIA, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-*



En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

2

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, **tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° *ibídem*.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “*no hay fueros concurrentes*” al existir uno *privativo* para

¹ ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, ***“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”***² –Subrayas fuera del texto–.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676, que ***“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”***

De tal suerte, correspondiendo al municipio de Soacha el domicilio del deudor, al lugar donde el acreedor garantizado dirigió el requerimiento previo para la entrega del vehículo; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto-, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág. 86



Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

4

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por MOVIAVAL S.A.S. en contra de XIOMARA TIBAQUIRA GARCIA.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA -REPARTO-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab357e401abc643ea034333f77384d56854664aab1abfeabd2de0977045bd27

Documento generado en 24/11/2020 12:42:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00462-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –acta de conciliación- allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Juzgado,

1

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **PABLO ANTONIO DALLOS GRIMALDOS**, contra **JAIME MEDINA GARCIA**, por las siguientes sumas:

- a. TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000,00)**, por concepto de saldo de la obligación representada en el título adosado como báculo de ejecución.
- b.** Por los intereses de mora sobre la cantidad descrita en el numeral primero, desde el día 18 de agosto de 2015, hasta cuando se cancele totalmente la obligación, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele la suma anterior.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 a 292 del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Lo correspondiente a liquidación en costas del proceso se liquidará en su momento.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

2

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7043ee8fab4a031317c9aabbbaa28b6981f3c918fc8467345424a5c43760e10f
Documento generado en 24/11/2020 12:43:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2017-00536-00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folio 5 del C-1, no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se le imparte su **APROBACIÓN** por el valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS m/cte. (\$12.774.300,00)**, de conformidad al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de fecha quince (15) de septiembre hogaño elevada por el ejecutante donde manifiesta que: *“se ha dado por terminado el proceso en virtud del pago que a favor de mi representada ha hecho la demandada”*.

Al respecto, precisa señalar que revisado el sub judice no milita providencia alguna que haya resuelto sobre la terminación de esta causa; por lo tanto, se requiere al actor para que se pronuncie acerca de si los memoriales radicados con antelación buscan dar por terminado este asunto para los cual se concede el termino de (3) días.

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:
e83d1f4655dff3bed9db5514d29120ff31080e4274e2fb6b7a01ea610261f4d6
Documento generado en 24/11/2020 12:39:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 25 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2020-00171-00

En atención a la solicitud allegada con la demanda para que le sea nombrado un abogado en amparo de pobreza a la demandante se **REQUIERE** a la abogada DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF para que informe al Despacho si ella va a continuar asumiendo como apoderada de la demandante, en caso contrario deberá allegar la respectiva renuncia al mandato conferido.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87afc89794a82f7e24e9aee3b23fa681786b10f146cdbb602d42c37d4fd3794c

Documento generado en 24/11/2020 02:50:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 25 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2020-00171-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 406 ibídem, se **admite** la demanda de división por venta de bien inmueble promovida por **BERTHA MARIA SILVA CASTRO** en contra de **ELIZABETH ORDOÑEZ SILVA, IRMA JANNETTE ORDOÑEZ SILVA Y JOSE ARMIN ORDOÑEZ SILVA**

Tramítese por la vía del proceso divisorio de menor cuantía conforme a los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 409 ibídem. Notifíquese a los demandados conforme lo dispone el artículos 290 y subsiguientes de la codificación en mención.

De conformidad con el citado artículo 409, en concordancia con el 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-769409. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona respectiva – de esta ciudad.

Se reconoce a la abogada DIANA CAROLINA ANGEL MANOLOF como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)**

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22b57d0125f1001818c748340cc4bc5ed1723fbd05ea351963d610dd4a7523

2

Documento generado en 24/11/2020 02:51:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2019-00891-00

Revisada la liquidación de costas (folio 159), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.865.099.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4a047dfc71ba6d91f1876f45064d57ede308e1131c33c19be9e49f16f196d4

Documento generado en 24/11/2020 02:50:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2019-00633-00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por **SISTEMCOBRO S.A.S.** como acreedor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ, que cursa en EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L.P

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ tramitó escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso con el fin de atender en debida forma sus obligaciones, escrito que se radicó ante la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Bogotá y que una vez revisada se designó conciliador quien, al no haber impedimento legal alguno, acepto el cargo.

Así las cosas se celebró audiencia de negociación de deudas los días 21 de mayo de 2019, 5 de junio de 2019, 17 de junio de 2019 y finalmente el 4 de julio de 2019, asistiendo como acreedores ENTIDAD FINANCIERA BANCOLOMBIA S.A., SISTEMCOBRO S.A.S, BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD COMERCIAL FINCANDO S.A.S., LEIDY VIVIANA REY MARTINEZ Y CLARO COLOMBIA S.A. (COMCEL), dando a conocer a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ. Una vez puesta en conocimiento esta información, el apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A.S. manifiesta su inconformidad respecto a los valores realmente adeudados por el señor LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Posteriormente y en aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, el conciliador suspendió la audiencia y ordenó correr el traslado previsto en la citada norma para allegar las objeciones de manera escrita junto con las



pruebas que pretendan hacer valer y la réplica de las mismas, cumplido lo anterior se remitió a la oficina de reparto de Bogotá quien asignó por competencia a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

OBJECION

A través de su apoderado judicial SISTEMCOBRO S.A.S señaló que, el apoderado del deudor manifiesta que no reconoce los valores de capital ni de intereses de las obligaciones presentadas y adeudadas a SISTEMCOBRO como cesionario de las obligaciones originadas en el BANCO DAVIVIEND afirmando que los valores presentados por estas acreencias no corresponden a los valores realmente adeudados por el señor LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ que en virtud de la compra de cartera efectuada por SISTEMCOBRO A DAVIVIENDA estos valores debieron haber disminuido por lo que el valor a cobrar debe ser inferior. Que el señor LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ por intermedio de su apoderado indica que el no va a reconocer los valores presentados por SISTEMCOBRO por capital la suma de \$91.332.281 y por intereses \$91.211.702 ofreciendo reconocerlas solamente por un valor de \$10.000.000.oo

Surtido el traslado correspondiente la apoderada del deudor LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ se opuso a las pretensiones contenidas en el escrito de objeción presentada por el apoderado judicial del SISTEMCOBRO contestando de la siguiente manera: “mi cliente señor FERNANDO LARA GUTIERREZ acepta y admite se califique el crédito a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. en cuantía de \$15.000.000.oo por las 4 obligaciones relacionadas N° 00036032485484944, 04559836389748785, 05406923912478684 y 06500003900146230. Lo anterior teniendo en cuenta la CERTIFICACION expedida por quien hoy extrañamente objeta la cuantía SISTEMCOBRO S.A.S. en la cual claramente se lee que el valor a pagar es de \$15.000.000.oo por las cuatro obligaciones. Anexo certificación. Por lo que solicitó que la objeción presentada no sea tenida en cuenta.



CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que revisadas las actuaciones del plenario se observa que recae el reproche de la apoderada del SISTEMCOBRO respecto a los valores realmente adeudados por el señor LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Una vez analizado la foliatura de la presente objeción, se extracta que la apoderada de la entidad objetante SISTEMCOBRO afirma que el apoderado del deudor manifiesta que no reconoce los valores de capital ni de intereses de las obligaciones presentadas y adeudadas a SISTEMCOBRO como cesionario de las obligaciones originadas en el BANCO DAVIVIEND afirmando que los valores presentados por estas acreencias no corresponden a los valores realmente adeudados por el señor LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ que en virtud de la compra de cartera efectuada por SISTEMCOBRO A DAVIVIENDA estos valores debieron haber disminuido por lo que el valor a cobrar debe ser inferior. Que el señor LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ por intermedio de su apoderado indica que el no va a reconocer los valores presentados por SISTEMCOBRO por capital la suma de \$91.332.281 y por intereses \$91.211.702 ofreciendo reconocerlas solamente por un valor de \$10.000.000.oo; y seguidamente menciona que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es realizar acuerdos entre el deudor y sus acreedores con el fin de restablecer sus relaciones crediticias y normalizar las mismas, mediante la responsabilización de sus obligaciones; no obstante lo anterior, tales argumentos no son de recibo si se tiene en cuenta que a folio 57 del expediente militó FORMATO DE ACUERDO DE PAGO de papelería de SISTEMCOBRO en el cual se hace mención a las 4 obligaciones relacionadas N° 00036032485484944, 04559836389748785, 05406923912478684 y 06500003900146230 suscritas por el señor deudor LUIS FERNANDO LARA GUTIERREZ y como valor de negociación se indicó que sería la suma de \$15.000.000.oo. a ser pagadera en una cuota; documento que está signado por el Gerente de negociación al final del documento.



Por lo anterior, la objeción presentada no tiene fundamentos de prosperidad y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la objeción propuesta por SISTEMCOBRO S.A.S. por intermedio de su apoderada judicial de acuerdo a las consideraciones desplegadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L.P

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662766d15f06beeea06fad502d35702756bc55aa061d94f8782fafd75080301

f

Documento generado en 24/11/2020 02:53:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2018-00707-00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 87-90 C.1, no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto se le imparte su **aprobación** por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$36.283.810,51), de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

ab687f4b6b60a15b9f839f30c96139d24b0bd90281e31716e0df16a469c4d3e1

Documento generado en 24/11/2020 02:51:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2017-01325-00

Acorde con la manifestación presentada por la abogada CLAUDIA C. VELASQUEZ CONVERS (folios 108-110 C.1), se acepta la renuncia del poder de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por secretaría envíese telegrama al poderdante a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Revisada la liquidación de costas (folio 117 c.1), y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.159.735.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7177d8f8007e8e542cd5bb41ea961d15e0404b96f68a64bb1c7e1ec8fd193b28
Documento generado en 24/11/2020 02:51:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2016-01055-00

En atención al aviso del artículo 292 CGP allegado a folios 45 a 49 del cuaderno uno respecto de la demandada MARGARITA RESTREPO; se REQUIERE a la parte actora para que acredite y aporte el envío del citatorio del artículo 291 del CGP a la demandada MARGARITA RESTREPO en la misma dirección en que se hizo el aviso y con fecha de envío anterior al mismo; por cuanto NO obra en el expediente.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf2df249aabc16454a78ed06a05177752c0f08438f27c7dbe787d9a805aa62a

Documento generado en 24/11/2020 02:52:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2016-00383-00

En atención al OFICIO N°0520 del 5 de marzo de 2020 recibido en este Juzgado el día 31 de agosto de 2020 vía correo electrónico proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, Por Secretaría REMITASE el presente proceso ejecutivo radicado 2016-00383 con destino al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, tal como se solicitó en el oficio antes referido, atendiendo a que esa Sede Judicial conoció del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de la demandada KENNY JOHANNA MUÑOZ OLAYA.

Notifíquese.

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d97397f123845b93a4a033ccc61595357399a325ea1f2f7280d6fd51c4a7c162
Documento generado en 24/11/2020 02:53:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 25 de Noviembre de 2020

Expediente No. 2012-00791-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada CAROLINA GALVIS ECHEVERRY se tuvo por notificada por conducta concluyente en auto del 23 de enero de 2020 (folios 248 y 249) y en la misma providencia se le otorgó el término legal para que contestara la demanda y presentara las excepciones que estimara pertinente sin embargo, la misma GUARDÓ SILENCIO.

Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26-11-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658f582de43cb0cc0d0d67ac33fb614d2e974b9739577c6d42c6a3942b5f439e

Documento generado en 24/11/2020 02:53:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 2020-00288-00

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual negó el mandamiento de pago de la presente demanda, toda vez que, no acreditó la remisión de la demanda exceptuando las medidas previas al demandado conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere el recurrente que, el Despacho cometió un error al manifestar mediante el auto que negó el mandamiento que los títulos valores -Facturas-, dado que la interpretación que realiza su Despacho del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que la excepción que contempla no recae únicamente en el envío del escrito de las medidas cautelares presentadas con la demanda, sino que exceptúa en su totalidad a la parte demandante del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al momento de la presentación de la misma. Será entonces cuando se libre mandamiento de pago y decrete las medidas cautelares el momento oportuno para realizar la notificación al extremo pasivo para que tenga conocimiento del proceso que se lleva en su contra, guardando el carácter de reserva que caracteriza a las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sobre la causal de inadmisión relacionada con el envío de la demanda y su subsanación al demandado, el auto ordenó luego de citar como fundamento normativo el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Verificado lo preceptuado por el Decreto Legislativo ya mencionado el cual reglamenta el deber de remisión de la demanda a la contraparte teniendo como única salvedad al requisito en el caso que se soliciten medidas cautelares previas, este Despacho en este sentido considera que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, en el presente trámite proceso ejecutivo singular por título valor – Facturas- con la presentación de la demanda visible a folios 20 a 21 se allega solicitud de medidas cautelares previas teniendo así que se encuentra configurada la salvedad que estipula el D.L ya mencionado y la parte no deberá acreditar la carga de la remisión del escrito de demanda al demandado hasta tanto se libre mandamiento de pago y se encuentren decretadas las medidas cautelares previas solicitadas.

Por lo cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 parágrafo del Código General del proceso, y en el artículo 621 del Código de Comercio, este Despacho



REPONDRÁ la decisión impugnada, y se dispondrá a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AGROINSUMOS DEL CONDADO S.A.**, y en contra de **MACARENA FARM S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AGROINSUMOS DEL CONDADO S.A.**, y en contra de **MACARENA FARM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

A.

	FACTURA Nº	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA	CAPITAL
1	185071	02/10/2018	\$ 173.794
2	185856	12/10/2018	\$ 3.342.206
3	200183	14/04/2019	\$ 2.171.330
4	200397	16/04/2019	\$ 973.635
5	200437	18/04/2019	\$ 1.874.632
6	200862	22/04/2019	\$ 3.191.039
7	201575	02/05/2019	\$ 1.726.807
8	202230	07/05/2019	\$ 2.195.961
9	202292	09/05/2019	\$ 397.800
10	202531	11/05/2019	\$ 519.928
11	202940	14/05/2019	\$ 4.075.679
12	202988	16/05/2019	\$ 1.796.258
13	203330	23/05/2019	\$ 3.392.023
14	203734	27/05/2019	\$ 640.645
15	203781	27/05/2019	\$ 1.437.280
16	203800	27/05/2019	\$ 1.040.013
17	204407	04/06/2019	\$ 3.252.596
18	204866	10/06/2019	\$ 3.496.713
19	205439	17/06/2019	\$ 3.550.361
20	205524	18/06/2019	\$ 195.498
21	206119	25/06/2019	\$ 2.331.832
22	208	06/07/2019	\$ 3.628.407
23	569	08/07/2019	\$ 707.097
24	736	11/07/2019	\$ 3.610.167
25	1172	14/07/2019	\$ 175.500
26	22641	11/04/2020	\$ 312.712
27	22747	14/04/2020	\$ 2.933.491
TOTAL			\$ 52.785.384

Más intereses de mora liquidados a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele la suma anterior.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE AUTO a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Lo correspondiente a las costas del proceso se liquidarán en el momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CLAUDIO TOBO PUENTES, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido a folio

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 124 de fecha 26/11/2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**223b7076b9ef6bbf327ccd84d9fa51e50b3af18dc14f7b849bec679298e
d027a**

Documento generado en 25/11/2020 12:04:58 p.m.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>